

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTOS JURIDICO,
ACTUARIAL Y DE
RACIONALIZACION Y METODOS
MV/VT/JG/GS/HH/RS/PP/ JJ**

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación del anticipo de reajuste dispuesto por la Ley N° 17.940, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 1973

CIRCULAR N° 365

SANTIAGO, 18 de junio de 1973.-

En el Diario Oficial de 6 de junio de 1973, ha sido publicada la Ley N° 17.940, que concede mensualmente, a contar del 1° de abril del año en curso, un anticipo de reajuste a todos los trabajadores de los sectores público y privado y a todos los pensionados; modificándose, al mismo tiempo, diversas disposiciones legales. En el artículo 6° de la referida ley se estableció una asignación de escolaridad, respecto de la cual esta Superintendencia impartió instrucciones por medio de su Circular N° 363, de 8 de junio; las cuales se complementan en esta oportunidad, mediante las que corresponden a las demás disposiciones de la ley atinentes al anticipo de reajuste de pensiones.

ANTICIPO DE REAJUSTE DE PENSIONES

1.- El artículo 5° de la ley dispone que "todas las pensiones, cualquiera que sea su régimen de reajuste o reliquidación, tendrán derecho al anticipo de reajuste en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley".

La disposición transcrita evidencia el propósito de que el anticipo de reajuste de pensiones se determine con arreglo a las modalidades que el artículo 1° establece para el anticipo de reajuste de las remuneraciones de todos los trabajadores, sin perjuicio de hacer aplicables, en este caso, otras disposiciones de la misma ley.

Como consecuencia de lo anterior, preciso es concluir que a contar del 1° de abril de 1973 las pensiones deben incrementarse, por concepto de este anticipo de reajuste, en una suma equivalente al 60,8% - porcentaje de alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 1° de octubre de

//.

.....
.....
.....
.....

1971 y el 31 de marzo de 1973, según información del Instituto Nacional de Estadística - aplicado sobre el monto de las pensiones vigente al 31 de marzo de 1973 en la parte que no exceda de 5 sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago (L. 10.169,60).

De consiguiente, las pensiones que al 31 de marzo de 1973 tenían un monto igual o inferior a 5 sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago, tendrán un anticipo de reajuste que será equivalente a la suma que resulte de aplicar el 60,8% sobre la cantidad respectiva; en cambio, las pensiones que a igual fecha tenían un monto superior a 5 sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago, sólo tendrán por anticipo de reajuste, la suma de \$ 6.183,12.

2.- El artículo 25° de la Ley N° 15.386, modificado por el artículo 14° de la Ley N° 17.828, establece que, a partir del 1° de enero del presente año, ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a doce sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago.

Asimismo, conforme a la interpretación que la Contraloría General de la República ha fijado respecto de los alcances del mencionado artículo 14° de la Ley N° 17.828, las imposiciones destinadas a financiar el Fondo de Pensiones respectivo sólo afectan a las remuneraciones, en lo que se refiere al presente año, hasta doce sueldos vitales, escala A) del Departamento de Santiago.

Como la Ley N° 17.940 no ha modificado el sueldo vital, cabe determinar la forma en que se aplican las limitaciones señaladas respecto del anticipo de reajuste.

En lo que respecta a imponibilidad de remuneraciones, debe entenderse que subsiste, sin ninguna variación, el límite antes indicado, por manera que si por efecto del anticipo de reajuste las remuneraciones exceden de doce sueldos vitales, escala A) del Departamento de Santiago, este exceso no quedará afecto a las cotizaciones destinadas a financiar el Fondo de Pensiones del respectivo régimen previsional.

Tratándose de pensiones, debe dilucidarse si por efecto del anticipo de reajuste sus montos pueden o no exceder el tope de doce sueldos vitales, escala A) del Departamento de Santiago.

Al respecto, el artículo 5° de la ley de anticipo de reajuste ha dispuesto la concesión de este beneficio a "todas" las pensiones, por lo que necesariamente debe entenderse que tal anticipo no resulta afectado por el referido tope.

3.- En aquellos regímenes previsionales que contemplan topes de imposibilidad o de pensiones inferiores al que rige para este año, conforme al artículo 25° de la Ley N° 15.386, expresados también en sueldos vitales, deben observarse las mismas normas indicadas en el punto 2 precedente.

IMPONIBILIDAD E IMPUTACION DEL ANTICIPO DE REAJUSTE

Las sumas que perciban los pensionados por concepto de anticipo de reajuste están afectas a imposiciones con las especificaciones hechas en el párrafo precedente y, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14° de la ley, deberán imputarse al próximo reajuste general de pensiones.

DESTINO DE LAS PRIMERAS DIFERENCIAS DE PENSIONES DERIVADAS DE LA APLICACION DE LA LEY

De acuerdo con el artículo 13° de la ley, las primeras diferencias mensuales de pensiones determinadas por la aplicación del anticipo de reajuste de que se trata, quedarán a beneficio de los pensionados y no deberán, de consiguiente, ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

IMPUESTO A LAS PENSIONES ESTABLECIDO EN EL ART. 37° DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

La ley no reajusta el sueldo vital actualmente vigente; no obstante, el artículo 17° contempla una norma que debe ser tomada en consideración por los Organismos Previsionales para los efectos de determinar el impuesto único a las pensiones, con arreglo a la escala contenida en el número primero del artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta. Conforme a la norma expresada, tanto la referida escala como los créditos a que se refiere al artículo 37° bis de la Ley de Impuesto a la Renta, deben entenderse reajustados "en el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 31 de octubre de 1972 y el 31 de marzo de 1973, ambas fechas inclusive".

FINANCIAMIENTO DEL ANTICIPO DE REAJUSTE DE PENSIONES
DISPUESTO POR LA LEY

El anticipo de reajuste es de cargo de las respectivas Instituciones de Previsión o de los respectivos Fondos de Revalorización de Pensiones, según corresponda. En el caso del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, para el anticipo de reajuste se ha establecido una fuente adicional de recursos para la eventualidad de que los propios de esas Instituciones no resulten suficientes para cubrir el pago total del anticipo. Esta fuente adicional emana de los recursos de la misma ley de anticipo de reajuste, a los cuales deberán recurrir las Instituciones mencionadas sólo por las sumas necesarias para enterar el gasto que les irroga la concesión del beneficio.

La ley prevé un tratamiento especial en esta materia respecto de las pensiones que se reliquidan en conformidad a las remuneraciones de actividad, al disponer que, por esta vez, el anticipo de reajuste correspondiente debe financiarse con cargo a los recursos que ella contempla. De consiguiente, las Instituciones de Previsión que concurren al pago de estas pensiones no deben aumentar el monto de sus respectivas concurrencias, por ser el anticipo de reajuste de cargo de los recursos señalados. El anticipo de reajuste de estas pensiones deberá pagarse directamente por las Instituciones respectivas, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados ni de resolución ministerial que autorice dicho pago.

IMPUESTO A LAS PENSIONES DEL ART. 72° DE LA LEY N° 17.416

El artículo 18° de la ley dispone, en su inciso segundo, que a contar del 1° de abril de este año, se aumentarán, en la cantidad máxima en que se reajusten las remuneraciones de cada trabajador por aplicación de sus normas, la remuneración líquida máxima que cada trabajador pueda percibir de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° de la Ley N° 17.416. Agrega la disposición: "En igual forma se aumentará la pensión líquida máxima a que se refiere el artículo 72° de la Ley N° 17.416".

El mencionado artículo 72° de la Ley N° 17.416, establece que las pensiones que en su monto líquido - de terminado conforme al mismo precepto - exceden de 20 sueldos vitales, escala A) del Departamento de Santiago, están afectas a un

impuesto en favor del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social equivalente al 95% de dicho exceso líquido.

La Ley N° 17.940 no ha alterado el valor del sueldo vital; sin embargo, en su artículo 18°, permite a los pensionados percibir íntegramente el anticipo de reajuste, sin que el mayor monto de la pensión, derivado del incremento por el anticipo, pueda ser gravado por el impuesto en examen.

Para los efectos de dar aplicación al artículo 18°, en relación con el artículo 72° de la Ley N° 17.416, es preciso distinguir la situación de los pensionados que al 31 de marzo de 1973 no se encontraban gravados por este impuesto, de la de aquéllos que a la misma época estaban afectos a este tributo.

En el primer caso, la pensión incrementada por aplicación del anticipo de reajuste no quedará afectada al impuesto del artículo 72° de la Ley N° 17.416.

EJEMPLO

<u>PENSION AL 31.3.73</u>		<u>PENSION AL 1º.4.73</u>
Monto bruto	E° 49.000.-	E° 55.000.-
Deducciones art. 72° (estimadas)	10.000.-	11.000.-
	<hr/>	<hr/>
Pensión líquida art. 72°	E° 39.000.-	E° 44.000.-
Pensión líquida máx. (No afecta a impto.)	39.000.-	Tope 44.000.-
Tope 20 sueldos vitales	40.678,40	Increment. 44.000.-

En consecuencia, el exceso producido por aplicación del anticipo de reajuste a la pensión, en el ejemplo, E° 3.321,60, no queda gravado por el impuesto y puede ser percibido por el pensionado.

En la segunda situación, esto es, la de aquellos pensionados que al 31 de marzo de 1973 se encontraban afectos al impuesto - por exceder el monto líquido de sus pensiones de E° 40.678,40 -, el incremento que por efecto del anticipo de reajuste experimente la pensión líquida calculada en conformidad al artículo 72° de la Ley N° 17.416, respecto de la misma pensión líquida vigente al 31 de marzo de 1973, representa para cada pensionado la cantidad en que se eleva, en su caso, el tope de 20 sueldos vitales, escala A) del Departamento de Santiago que determina el exceso tributable.

//.

Conforme a lo anterior, las cantidades que los pensionados tributaban por aplicación del mencionado artículo 72° se mantienen inalterables, sin que, por tanto, resulten incrementadas por efecto del anticipo de reajuste.

EJEMPLO

<u>PENSIÓN AL 31.3.73</u>		<u>PENSIÓN AL 1°.4.73</u>	
Monto bruto	₡ 62.000.-		₡ 68.000.-
Deducciones art. 72° (estimadas)	15.000.-		16.000.-
<u>Pensión líquida</u>			
Art. 72°	47.000.-		52.000.-
Tope 20 sueldos vit.	40.678,40	Dif. pens.líquidas	5.000.-
		Tope incrementado	45.678,40
<u>Exceso afecto Impto.</u>	6.321,60	Exceso afecto Impto	6.321,60
Impto. 95%	6.005,52	Impto. 95%	6.005,52
<u>Pensión líquida máxima</u> (no afecta a Impto.)	40.994,48	<u>Pensión líquida</u> máxima(no afecta a Impuesto)	45.994,48

NUEVO PLAZO PARA SOLICITAR PENSIÓN ASISTENCIAL POR ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES

El artículo 22° de la ley ha concedido un nuevo plazo de un año, contado desde el 6 de junio de 1973, para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.744.

La Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales otorga, en su artículo 1° transitorio, el derecho a acogerse a pensión asistencial a las personas que hubieren sufrido accidentes del trabajo o enfermedades profesionales con anterioridad al 1° de febrero de 1968, y que como consecuencia de ello hubieren experimentado una pérdida de capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más, y que no disfruten de otra pensión.

Al respecto, y como quiera que se trata de un nuevo plazo, es necesario tener presente que las solicitudes que ya habían sido presentadas y que debieron ser rechazadas por extemporáneas, deben ser renovadas por los interesados dentro de este nuevo término. Para estos efectos, es indispensable comunicar directamente a los afectados - que hubieren hecho las presentaciones extemporáneas - la necesidad de efectuar este nuevo trámite para impedir que por falta de información puedan resultar pri-

vadas del beneficio que reclaman. Además, para facilitar el acceso a este beneficio a las personas que nunca antes lo han solicitado, es menester dar la mayor publicidad a este nueva oportunidad que ha concedido la ley, a cuyo efecto las Instituciones deben adoptar todas las medidas que estimen necesarias.

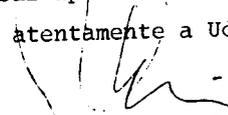
REGIMEN DE REAJUSTABILIDAD DE LOS SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD

El artículo 23° de la Ley ha establecido la reajustabilidad de los subsidios por enfermedad a que se refieren los artículos 17° y 22° de la Ley N° 16.781, de Medicina Curativa, en el caso en que durante la licencia por enfermedad se produjere un reajuste general de sueldos en la entidad en que el trabajador desempeña sus labores, sea por convenio colectivo, fallo arbitral o ministerio de la ley. En virtud de la precitada norma, en tal evento deben aumentarse los subsidios en el mismo porcentaje en que se hubieren reajustado los sueldos.

El nuevo régimen de reajuste, dado el carácter declarativo de la disposición, debe entenderse que ha operado desde el día 2 de agosto de 1968, fecha de publicación en el Diario Oficial del Reglamento de los artículos 17° y 22° de la Ley N° 16.781; con todo, atendido a que el inciso final del artículo 23° de la Ley N° 17.940 establece que "en caso alguno lo dispuesto en este artículo dará derecho a pagos retroactivos", forzoso es concluir, a objeto de conciliar ambas disposiciones, que el reajuste de los subsidios será teórico hasta el 6 de junio de 1973 - fecha en que ha comenzado a regir el artículo 23° - y que sólo a partir de esta última época, los subsidiados tendrán derecho al beneficio con los incrementos que pudieren haberse producido hasta la fecha. En otras palabras, en virtud del efecto declarativo, el subsidio debe entenderse aumentado imaginariamente con los reajustes generales de sueldos ocurridos con anterioridad al 6 de junio de 1973 y a contar desde la fecha de la licencia - incluido el anticipo de reajuste - pero sólo a partir del 6 de junio de 1973 se podrá percibir efectivamente el subsidio aumentado con el o con los reajustes generales correspondientes.

Sírvase Ud. dar la más amplia difusión a estas instrucciones entre los funcionarios de esa Institución a fin de lograr su expedita y cabal aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE